



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande**

Sabanagrande, junio 03 de 2020.

<b>Radicado</b>	0863440489001-2017-00501-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
<b>Demandado</b>	JESSICA BEATRIZ CABALLERO y OTRO
<b>Juez (a)</b>	KAROL ROA MONTALVO

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, a su despacho, el proceso de la referencia, con el memorial de terminación del proceso allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. JUNIO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2.020).**

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020), en el numeral 7.6 del artículo 7 se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo:

**7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación**

Teniendo en cuenta, lo anterior, y el memorial que antecede (f.43 y 46), procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes consideraciones:

*El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no se ha proferido sentencia, ni auto de seguir adelante la ejecución, y se le ha presentado solicitud de terminación, por la parte demandante, abogado Rafael Ricardo Ávila López, solicitud a la que se le corrió traslado según se vislumbra a folio 45, sin que hubiese oposición, por ende, en razón a que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de terminación, presentada por la parte demandante según colijas de autos.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase en tal sentido por secretaria, observando celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande**

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos base de la presente acción a favor del extremo demandado. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado ELECTRÓNICO.

Hoy 04-06-2020

**ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN  
SECRETARIA**